



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario propuesto por IDA BEATRIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO ADOLFO SÁNCHEZ CARVAJALINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de oficio No. 0381 del 04 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta informa que mediante auto de fecha 29 de Febrero del año 2012 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles que por cualquier cause se llegaren a desembargar o del remanente producto del remate dentro del presente proceso, solicitando dejar sin efectos el oficio No. 1948 del 12 de julio de 2004 proferido por ese despacho.

Revisado el expediente y atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal dicho oficio para este Despacho ya quedo sin efectos, toda vez que el remanente aquí embargado quedo a su disposición como se ordenó en un primer momento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión en auto del 30 de noviembre de 2015 (folio 342 – 343) y se ratificó por este Juzgado a través de proveído del 18 Julio de 2018 (folio 357), en el cual se ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 4519 pero dejando a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta dicho embargo.

No obstante a lo anterior, se hace necesario informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta, que la orden de poner a disposición el embargo se dio teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposaba oficio comunicando la terminación del proceso adelantado en ese juzgado, lo anterior se recalca como quiera que del oficio que precede se indica que el proceso radicado bajo el No. 54 001 40 03 002 **2004 00202** termino mediante auto del 29 de Febrero del año 2012, fecha muy anterior al decreto de terminación que se produjo por desistimiento tácito en el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cucuta, concluyendo de esta manera que de haberse comunicado a tiempo la decisión por parte de ese despacho no se habría puesto a disposición dicha medida.

Así las cosas y ante la situación antes esbozada se deberá oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta informándole lo expuesto en este proveído, enviándole copia del presente auto así como del obrante a folio 342 – 343 y 357 para que procedan a tomar las medidas que consideren pertinentes.

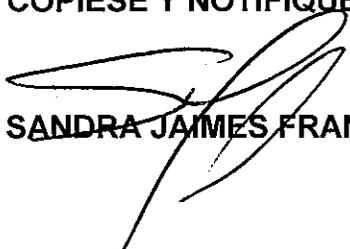
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta informándole lo expuesto en este proveído, enviándole copia del presente auto así como del obrante a folio 342 – 343 y 357 para que procedan a tomar las medidas que consideren pertinentes.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez**

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el hoy cesionario JOSE CACERES QUINTERO en contra de los señores OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la terminación del proceso por haber operado la prescripción de que tratan los artículos 1625 y 2512 del Código Civil.

### **ARGUMENTO DE LA SOLICITUD**

Mediante oficio visto al folio 525 del expediente, el Dr. Francisco José Lázaro Prada actuando como apoderado del demandado FABIO DURAN solicita la terminación del proceso por prescripción apoyado en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, arguye que la prescripción es una institución de derecho sustancial y de derecho procesal, que este proceso 408 del 98, tiene más de 20 años de existencia y de la manera más insólita se viene ordenando realizar una diligencia de secuestro con pleno conocimiento de que existe sobre el inmueble una posesión material y también una posesión inscrita, solicitando la terminación del presente proceso no solo por sustracción de materia y extinción del derecho, sino además por economía procesal ya que según su sentir manifiesta: ¿Cómo se le va a dar vida a algo que no tiene? Sumado lo anterior, el demandante JOSE CACERES, tiene varios denuncios por usurpación de tierras, por romper y correr cercas.

Por último, indica que en el proceso se encuentra una sentencia sobre apelación del Tribunal Superior sobre el mismo motivo y en la página 4 y 5 se solicitaba sendas sentencias ejecutoriadas para la cancelación de los embargos de los inmuebles y hoy en día se encuentra en el expediente dichas sentencias.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto y antes de entrar a decidir lo solicitado por el memorialista este despacho pasara hacer un breve relato de lo sucedido dentro del plenario a fin de dar mejor claridad al respetado profesional del derecho que defiende los intereses del ejecutado.

El presente proceso ejecutivo de naturaleza mixta (Folio 17 y 21 – 22 C.1.) fue instaurado por el BANCO CAFETERO contra OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, solicitando como medidas cautelares aparte del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, el embargo de los dineros de los demandados.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 1998, se libra orden de pago en contra de la parte ejecutada, para luego con fecha del 18 de noviembre de 1999 disponerse seguir adelante con la ejecución, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y la práctica de la liquidación del crédito.

Con escrito presentado por el Dr. FRANCISCO JOSE LÁZARO PRADA en calidad de apoderado de la señora OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, el día 21 de junio de 2012, según folio 221 del cuaderno uno, se solicita la terminación y el consecuente archivo del proceso por haberse configurado la prescripción del artículo 2512 del Código Civil, toda vez, que el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo y en el caso que nos ocupa la hipoteca base del proceso dada del año 1985. Petición que fue resuelta negativamente mediante auto del 15 de abril de 2013, visto a folios 254 al 259 del cuaderno uno.

Posteriormente con oficio de fecha 3 de junio de 2014, visto al folio 300 del cuaderno uno, el Dr. FRANCISCO JOSE LÁZARO PRADA, actuando ahora en nombre y representación del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, informa que su poderdante viene ejerciendo la posesión material en forma ininterrumpida y pacífica desde hace más de 16 años sobre los predios VILLA MARINA y el TRIUNFO, la que está formalizando a través de los procesos de pertenencias No. 037 y 062. Lo que vuelve a recalcar en oficio de fecha 5 de mayo del año 2014, visto al folio 168 del cuaderno dos, en donde además peticiona se decrete el desistimiento tácito, pero en uso del recurso de apelación, lo que nuevamente realiza con oficio del 25 de mayo de 2016, visto al folio 255 del cuaderno dos.

Seguidamente el apoderado judicial mediante oficio radicado el 8 de noviembre de 2016, visto al folio 309 y 310 del cdno dos, presenta incidente de levantamiento del embargo de la finca el Triunfo, recalcando nuevamente que el señor Fabio Uriel Ordoñez tiene una posesión del predio por más de 18 años en el que ha venido realizando una explotación económica. Informa de la existencia de los procesos de pertenencia adelantados estos en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. Petición que es resuelta negativamente, por considerarse en auto del 13 de enero del 2017, que lo alegado había sido ya decidido en auto de fecha 30 de octubre que reposa al folio 167 del cdno dos, el cual fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior de Cúcuta en auto del 24 de junio de 2015, en donde se expuso en la parte considerativa que los incidentes de dicha naturaleza debían cumplir con los postulados del artículo 687 del C.P.C., y entratándose de un tercero que aduzca ser poseedor material dicho incidente debió haberse presentado dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, verificándose que el solicitante es demandado dentro del proceso hipotecario. Agregándose que dentro del proceso hipotecario no se puede reconocer al demandado la prescripción adquisitiva de dominio ni mucho menos reconocerlo como poseedor, pues tales pretensiones deben ser ventiladas en el proceso declarativo de pertenencia.

Luego el despacho emite auto de fecha 5 de abril del 2018, en donde se pronuncia con respecto a nueva petición de levantamiento de medida cautelar y ante la solicitud de incidente procesal para la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria que se hiciera al folio 478 del cdno tres se emite auto de fecha 6 de septiembre de 2018 en donde se requiere al apoderado para que se éste a lo ya resuelto por el despacho

Acto seguido el Dr. FRANCISCO JOSE LAZARADO PRADA allega folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72722 actualizado que registra la situación actual del inmueble, oficio sobre el cual el apoderado de la parte actora refiere no alterar en nada dicha situación el proceso toda vez que el embargo real continúa vigente sobre el bien. (Folios 493 a 498 del cdno tres).

Una vez realizado el relato de las distintas solicitudes realizadas por el doctor LAZARO PARADA, y los pronunciamientos a las mismas, pasa a este despacho como primera media a indicar al apoderado que se debe entender por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA establecida en el artículo 2512 del Código Civil,

como lo resalta en memorial obrante a folio 525 y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA que es la consagrada en los artículos 2535 y ss.

Frente a la primera institución del derecho como es la prescripción en general, el artículo 2512 del Código Civil la define como un *modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*; indicando en su parte final dicha norma que *se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*.

Y en cuanto a la prescripción adquisitiva, enseña el artículo 2518 de la misma codificación que *se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales y que se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutierrez Exp. SC10189-2016 – Radicación n° 6800131030022007-00105-01 expone:

*“...Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.*

*Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20)...”.*

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prescripción, como medio de extinguir las acciones judiciales el artículo 2535 del Código Civil indica que: *“...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...”.*

Aunado lo anterior y desde el punto de vista jurídico, la prescripción extintiva contemplada en nuestra legislación civil en su artículo 2536, señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término.

De esta manera se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las

relaciones jurídicas, de claridad de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.

Así las cosas, en primer término, se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva se aplica a los títulos ejecutivos genéricos como las sentencias judiciales, pues luego de proferida una sentencia condenatoria, se cuenta con 5 años para ejercer la respectiva acción ejecutiva para efectos de satisfacer la pretensión.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impone una condena. Es decir, en el sub examine, los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo.

Pues bien, de las anteriores líneas se puede deducir sin mayor dificultad que la prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva son dos figuras totalmente diferentes, como quiera que la primera permite ganar por prescripción el dominio de los bienes corporales y la segunda es una figura utilizada para extinguir las obligaciones debiendo ser ejercitada en el estanco procesal oportuno por quien pretende alegarla.

En el presente caso, se trata de una demanda ejecutiva en donde se inicia con un título ejecutivo (Contrato de mutuo respaldado por Hipoteca), existiendo desde el año 1999 (folio 56 al 58 C.1.) auto de seguir adelante la ejecución, no observándose por parte del despacho que el demandado FABIO DURAN haya solicitado dentro de la contestación de la demanda el respectivo medio exceptivo de prescripción, como lo pretende hoy el memorialista.

Ahora en cuanto a la prescripción adquisitiva y lo alegado por el apoderado judicial se debe resaltar que dentro del plenario obra a folio 412 del cuaderno 3 el acta de audiencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta donde se evidencia que a través de proceso ordinario de pertenencia se accedió a las pretensiones solicitadas por el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ; lo que permite concluir que la POSESIÓN MATERIAL a que hace referencia en la solicitud ya fue declarada mediante sentencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada, luego para el despacho le resulta extraño que se reitere sobre la misma, la cual no tiene cabida en este escenario por cuanto lo que aquí se tramita es un proceso Ejecutivo de naturaleza mixta conforme lo permitía el antiguo código de procedimiento civil.

Igualmente, se debe indicar al gestor judicial que representa los intereses del demandado FABIO DURAN que la solicitud de terminación del proceso por prescripción apoyada en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, no tiene eco en esta ejecución, por las siguientes razones:

1. Los artículos referidos por la parte pasiva hacen relación el primero a los modos de extinción y el segundo a la definición de prescripción, no teniendo claridad el despacho por que fueron traídos a colación por el memorialista para apoyar su solicitud.
2. Manifiesta que el proceso tiene más de 20 años de existencia y aduciendo que *de la manera más insólita se viene ordenando realizar una diligencia de secuestro con pleno conocimiento de que existe sobre el inmueble una POSESIÓN MATERIAL y también una posesión inscrita*. Al respecto se debe resaltar que la posesión material ejercida por el señor FABIO DURAN y la inscrita como se observa de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes al proceso, en ningún momento impiden que la presente ejecución siga su

curso natural, esto es, que con el remate de los bienes debidamente embargados, secuestrados y valuados se pague con su producto la deuda, en el entendido que los bienes del deudor son la prenda para la cancelación de su acreencia.

3. Igualmente se debe aclarar al memorialista que la vejez de un proceso nada tiene que ver con su prescripción en el tiempo, es decir, el hecho que un proceso tenga más de 20 años de existencia en trámite dentro de la administración de justicia, como el que ocupa hoy la atención del despacho, no tiene relación con las figuras de prescripción ya explicadas en líneas anteriores.

Concluido lo anterior y ante la necesidad de dar la mejor claridad a la parte demandada señor FABIO DURAN también se entrara a explicar sobre la figura de desistimiento tácito, la cual fue solicitada por el doctor Francisco Jose Lazaro Prada como obra a folio 255.

Al respecto nuestra ley procesal civil consagra en el artículo 317 del C.G. del P., el desistimiento tácito y expone:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

El cual se rige por las siguientes reglas:

*"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...*

Aunado lo anterior, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su libro de Lecciones de Derechos Procesal Tomo II, Procedimiento Civil, Quinta edición, pág. 257, sobre al particular expone:

*“...Dado que el régimen procesal esta edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. **En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito...**”*

Pues bien, revisada la norma traída a colación se tiene que en dicha figura se exhiben dos modalidades con dinámicas y propósitos notablemente distintos a saber:

El propósito establecido en el numeral 1 del referido artículo consiste en requerir al justiciable para que realice una actividad indispensable para el avance del trámite del proceso que le corresponde realizar.

Y el segundo numeral consiste en determinar si el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho para definir su suerte, siempre y cuando se den las reglas para su aplicación conforme lo enseña la norma.

Para el caso de marras se tiene que tampoco le es dable aplicar dicha figura a este despacho, por cuanto del análisis del expediente se tiene que este proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, razón por la cual se debe ceñir con lo establecido en el literal b), es decir, su inactividad debe ser de dos años.

Situación que nunca se ha dado en la presente ejecución, como quiera que salta a la vista que este expediente no ha estado inactivo en la secretaria del despacho por el lapso antes referido, resaltándose igualmente que dicho íterin se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Ahora en cuanto a la manifestación realizada en la parte final del memorial sobre la cancelación de los embargos de los inmuebles, se le indica al gestor judicial del demandado que se atenga a lo resuelto en proveído del 05 de abril del 2018 (folio 474 al 477) sobre prelación de embargos en el entendido que si bien es cierto existe el registro de la sentencia de pertenencia, la misma no levanta el embargo que pesa sobre los inmuebles objetos de la presente ejecución, máxime cuando de la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722 se resaltó por parte de la oficina de instrumentos públicos que CONTINUA VIGENTE EL EMBARGO REAL QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE ANOTACIÓN 12 OFICIO No. 3088 DEL 25/11/1998.

Por último, en cuanto al despacho comisorio No. 2019 – 006 allegado (folio 537 al 546) debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 72722 y realizado por la Alcaldía Municipal de Tibu – Inspección Superior de Policía y secuestro Jose Alexis Contreras Espinel, se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

Asimismo se le indica al profesional del derecho que nuestra norma procesal civil establece las distintas figuras para atacar las decisiones tomadas por los Jueces cuando los solicitantes no están de acuerdo con lo resuelto, lo anterior en virtud al principio procesal de la doble instancia, derecho que tienen las partes de que la cuestión materia del debate pueda ser sometida a un nuevo examen por parte del superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

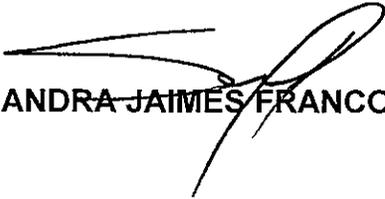
### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandada señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR** al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2019 – 006 debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 72722 por la Alcaldía Municipal de Tibu – Inspección Superior de Policía – y secuestro Jose Alexis Contreras Espinel, obrante a folio 537 al 546. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En un primer lugar y bajo el entendido que la solicitud realizada por la parte demandante (folios que anteceden) nos sustraería del conocimiento de este proceso, debemos aclarar no solo a la peticionaria, sino a las partes y sus apoderados, que este procedimiento se sigue aún bajo las reglas del régimen de escritural, en aplicación a lo establecido en el Literal A del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso que en lo atinente al tránsito de legislación para procesos de esta naturaleza dispuso: “a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”

Aunado a ello, tenemos que la aplicación de la pérdida de competencia reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso, fue analizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, puntualmente la Dra. Ángela Giovanna Carreño Nava- Magistrada Sustanciadora, mediante proveído de fecha 31 de Julio de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-001-31-53-007-2015-00213-00 y Radicado interno No. 2018-00121-01, además de argüir sobre la insaneabilidad de nulidades de este talante bajo las apreciaciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante la decisión No. STC-8849-2018 del 11 de Julio de 2018; interpreto la aplicación de la disposición en comento, con supeditación a la reglas de transición que precisamente la codificación en mención establece, esto cuando señalo que:

*“La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes a su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previo el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por el nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el computo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación” (Negrilla fuera de texto).*

Motivo por el cual, el término de un (1) año se empieza a contabilizar a partir que se realice el tránsito de legislación al régimen oral, lo que en el presente procedimiento no ha acontecido, puesto que incluso líneas más adelante se tratara la siguiente etapa procesal, que seguirá rigiéndose bajo los parámetros de la anterior codificación procesal; concluyéndose consecuentemente la improsperidad de la petición de pérdida de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en donde se certifica que se encuentra trabada la litis y no se encuentra pendiente resolver excepciones previas, ni cuestiones diferentes a las que aquí analizaremos, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, hechos y pretensiones de la demanda, consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

De este modo, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo mencionado, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello conforme a los parámetros allí previstos. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, reformativo del Parágrafo 3° del artículo 101 del C.P.C., se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Así mismo, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

Finalmente, en tanto a la solicitud de aclaración vista a folio 68 del cuaderno No. 4, debe concederse completamente la razón a la parte solicitante, y por ende se aclarara que ese aparte no tenía absolutamente nada que ver con el presente proceso y se debió a un error netamente de digitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la pérdida de competencia de este Despacho Judicial en razón a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. **ACLARESE** a las partes y sus apoderados, que el presente proceso continúa bajo la vigencia del régimen escritural de que trata el Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, **el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (8:00 AM)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con las advertencias que aquí se señalaran.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos

**CUARTO: HÁGASE SABER** a las partes que en aplicación del artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, reformativo del Parágrafo 3° del artículo 101 del C.P.C., se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Igualmente, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

*Ref.: Proceso Ordinario*

*Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00089-00*

**QUINTO: ACLARAR y/o CORREGIR**, EL Numeral Primero del auto del 28 de agosto de 2018 (folio 67 cuaderno No. 4), en el sentido de que la frase "contra DELFIN DUARTE URIBE", no tiene relación con el proceso, ni la decisión adoptada y por ende, debe entenderse como no puesta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

  
**SÁNDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **COMPROSER S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allega solicitud de diligencia de secuestro de un bien inmueble, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 7 de octubre de 2014 (folio 27) se dispuso comisionar a la Inspección de Policía Reparto, emanándose el comisorio No. 018 visto a folio 30 de este cuaderno de medidas, para el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-23038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; pero además, que a pesar de que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-291115, de dicha medida no se han presentado las resultas.

Con base en lo anterior y toda vez que la apoderada solicitante no identifica ni encamina fielmente su petición, antes de acceder a ello, se requerirá a la parte demandante para que aclare su petición.

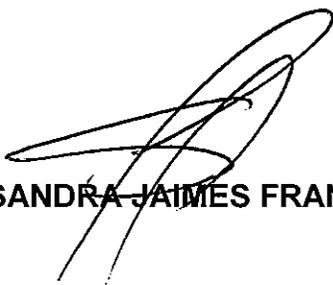
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de esta Localidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las resultas del (I) Despacho Comisorio No. 0118 del 27 de octubre de 2014, relacionado con el bien inmueble con M.I. No. 260-23038; y (II) resultas de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-291115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Además, que en adelante, identifique y/o direccionese fielmente las solicitudes realizadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO.**

R.B.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A. –, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informa que de conformidad con el artículo 839 del decreto 624 de 1989 fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 324300, el embargo por Jurisdicción Coactiva por impuesto nacional – derecho de cuota –, en proceso adelantado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra PABLO EMILIO MIRANDA TORRES, a pesar de estar inscritos el embargo ejecutivo con acción real decretado en este proceso, en consecuencia se deberá agregar dicho oficio y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

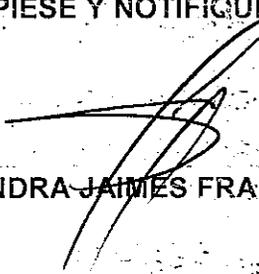
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el oficio que precede de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga donde informa que de conformidad con el artículo 839 del decreto 624 de 1989 fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 324300, el embargo por Jurisdicción Coactiva por impuesto nacional – derecho de cuota –, en proceso adelantado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra PABLO EMILIO MIRANDA TORRES, a pesar de estar inscritos el embargo ejecutivo con acción real decretado en este proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NÉSTOR EDUARDO MENESES BLANCO a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ÁNGEL BAYONA ÁLVAREZ para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito da respuesta a la solicitud efectuada por el despacho mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia se deberá agregar dicho oficio y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

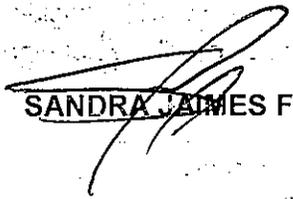
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el oficio No. 0119 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito (folio 118) donde da respuesta a la solicitud efectuada por el despacho mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**SANDRA JAMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. 2900 del 20 de junio de 2017 (folio 194) el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad informa que se admitió el trámite de **INSOLVENCIA JUDICIAL** del señor Joaquín Guillermo Claro Uribe solicitando se sirviera remitir el presente expediente en el estado en que se encontrara; situación que se ordenó a través de proveído del 06 de julio de 2017 y se materializó con el envío del expediente como se observa del oficio No. 2017-4156.

No obstante a lo anterior se recibe de nuevo el expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta (oficio No. 0313) comunicándonos que mediante auto del 14 de junio del 2018 se dispuso rechazar la demanda del asunto, ordenándose devolver el expediente a este juzgado.

Pues bien, teniendo en cuenta que se encuentra de nuevo el proceso en este juzgado se hace necesario poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0313 del Juzgado Primero Civil del Circuito y se dispone seguir el trámite respectivo dentro de la presente ejecución, resaltándole a la parte actora le dé el impulso procesal que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

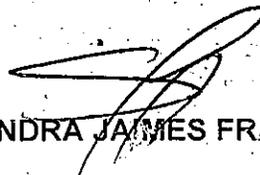
#### RESUELVE.

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 0314 del Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER SEGUIR** el trámite respectivo dentro de la presente ejecución, resaltándole a la parte actora le dé el impulso procesal que corresponde.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial en contra de ELSA YAMIRE PARADA SOTO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que a folio 157 de este cuaderno, la aquí ejecutada ELSA YAMIRE PARADA SOTO comunico a este despacho judicial de la solicitud que efectuó a la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, para efectos de que fuera dispuesta la entrega del bien inmueble de su propiedad, el cual hace parte de este proceso.

Seguidamente a folio 158 de este cuaderno, obra solicitud efectuada por la señora secuestre en la cual solicita que se COMISIONE al señor alcalde este ciudad, para efectos de que este a su vez subcomisiones a la Inspección Urbana de Policía y de esta manera poder materializar la entrega del bien inmueble tal como se lo hubiere petitionado la aquí ejecutada.

Sin embargo, con posterioridad, específicamente mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2018 informa que efectuó la entrega del inmueble a la señora ELSA YAMIRE, aportando el acta respectiva que da cuenta de dicha actuación, la cual es suscrita por la mencionada como se deriva del folio 165 de este cuaderno, razón por la cual ha de entenderse resuelta la petición efectuada por la aquí ejecutada a folio 157 ibídem.

Por su parte el señor operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA mediante escrito obrante a folio 162 a 163 de este cuaderno, informa a este despacho que en el trámite de negociación de deudas de la señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO, el apoderado judicial del demandante presento objeción en la audiencia de negociación de deudas, siendo esta la razón por la cual se está dirimiendo lo pertinente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta en el trámite identificado con el Radicado No. 2018-00816-00, por lo que se encuentran a la espera de la devolución del expediente a la cámara de comercio de Cúcuta que es en donde se está ventilando el trámite principal.

Por lo anterior, para efectos informativos habrá de requerirse al Juzgado Noveno Civil Municipal para que informe a este despacho judicial del estado en que se encuentra el trámite de objeción que allí se surte, con relación a la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas de la señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO, por el apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, el cual se identifica con el Radicado No. 2018-00816-00. Así mismo, se continuara requiriendo al señor promotor para que informe de los trámites que se surtan con relación al aludido trámite.

Finalmente, se agrega al expediente lo informado por la Procuraduría Provincial de Cúcuta Norte de Santander a folios 172 a 185 de este cuaderno, de los cuales se

desprende el cierre del informe preventivo de solicitud que hiciera la señora Elsa Yamire Parada Soto para que se ejerciera la vigilancia administrativa correspondiente en este proceso ejecutivo hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Entiéndase efectuada la entrega del bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo hipotecario, de manos de la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ a la señora demandada ELSA YAMIRE PARADA SOTO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para que informe a este despacho judicial del estado en que se encuentra el trámite de objeción que allí se surte, con relación a la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas de la señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO, por el apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, el cual se identifica con el Radicado No. 2018-00816-00.

**TERCERO:** REQUERIR al promotor Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, para que mantenga informado a este despacho judicial de las actuaciones que se surtan en torno al trámite de negociación de deudas de la señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO.

**CUARTO:** AGRÉGUESE al expediente lo informado por la Procuraduría Provincial de Cúcuta Norte de Santander a folios 172 a 185 de este cuaderno, de los cuales se desprende el cierre del informe preventivo de solicitud que hiciera la señora Elsa Yamire Parada Soto para que se ejerciera la vigilancia administrativa correspondiente en este proceso ejecutivo hipotecario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por COMERCIAL TÉLLEZ, a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD CUELLAR VALENCIA CIA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 45 a 46 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobará con corte al 08 de Agosto de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$177.855.324).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

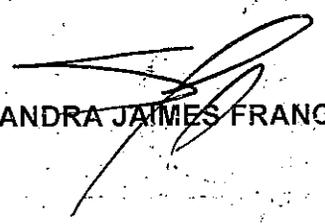
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 45 a 46 de este cuaderno, por la suma de Trescientos Setenta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$372.675.789), **a corte del 08 de agosto de 2018**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación **desde el 09 de agosto de 2018, en adelante.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO.**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta; Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor CESAR CORREDOR y Otro, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO para decidir lo que derecho corresponda.

Una vez revisado el video, el audio y la imagen allegados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta, respecto del despacho comisorio No. 2017 – 026, se tiene que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 179761 ubicado según folio en la calle 12 No. 6 – 25 de la ciudad no se pudo realizar porque al desplazarse al bien no se encontró puerta de ingreso, razón por la cual no se materializo la misma, debiéndose agregar al presente cuaderno las diligencias y poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

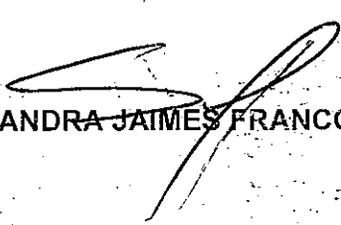
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el despacho comisorio No. 2017 – 026 realizado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 179761 ubicado según folio en la calle 12 No. 6 – 25 de la ciudad, el cual no se pudo realizar porque al desplazarse al bien no se encontró puerta de ingreso razón por la cual no se materializo la misma y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, legalmente representada y a través de apoderada judicial, en contra de **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, respecto a la solicitud de fecha y hora de remate emanada de la parte ejecutante vista a folio 229 de este cuaderno, debe tenerse en cuenta que en efecto el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra embargado (folio 79), secuestrado (folio 97) y avaluado (folio 174), se procederá a fijar fecha y hora para su remate.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de **las 2:00 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-250133 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cúcuta.

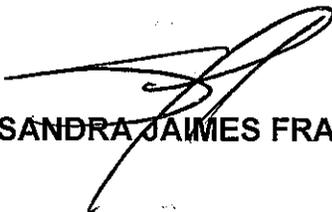
**TERCERO: FIJESE** la base de la licitación en la suma Ochenta Y Ocho Millones Quinientos Cuarenta Y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Mcte. (\$88.541.250), esto es, el 70% del avalúo catastral del bien aprobado con anterioridad que ostenta un valor total de Ciento Veintiséis Millones Cuatrocientos Ochenta Y Siete Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$126.487.500), con base en el artículo 448 inciso tercero del C.G.P.

**CUARTO: FÍJESE Y PUBLÍQUESE** el correspondiente aviso de remate, de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., realizándose la publicación en el periódico LA OPINION de esta ciudad en los términos de dicho articulado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en razón a que el presente proceso se desarrolla en el sistema oral es preciso que efectúen en el menor tiempo posible las cargas que les compete para efectos de que se haga efectiva la diligencia de remate, las publicaciones del aviso podrán ser retiradas de la Secretaria del Despacho el día siguiente de la Ejecutoria del Presente auto y deberán allegar al proceso las constancias de la respectiva publicación con antelación a la diligencia de remate, **PRECISANDOSELE** que en todo caso, dicho aviso podrá ser elaborado y publicado por la misma parte interesada, siempre que cumpla con todos los requisitos legales.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de MONTGOMERY COAL LTDA y JORGE ELIECER PEÑARANDA para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la doctora Gladys Niño Cardenas informa que el demandado ha realizado el pago de las obligaciones No. 159039401, TC 4385, 601006679 y 254977832, indicando que aún queda pendiente por cancelar la obligación del CRÉDITO ACTIVO PYME No. 158869783 quedando únicamente dos (2) cuotas pendientes (Marzo y Abril de 2019) para dar cumplimiento al acuerdo de pago pactado, resaltando que por esta razón no se ha dado por terminado el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

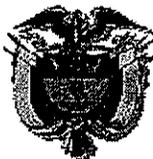
**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el memorial a folio que precede donde la doctora Gladys Niño Cardenas informa que el demandado ha realizado el pago de las obligaciones No. 159039401, TC 4385, 601006679 y 254977832, indicando que aún queda pendiente por cancelar la obligación del CRÉDITO ACTIVO PYME No. 158869783 quedando únicamente dos (2) cuotas pendientes (Marzo y Abril de 2019) para dar cumplimiento al acuerdo de pago pactado, resaltando que por esta razón no se ha dado por terminado el proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada para lo que considere pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez

**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal – Restitución de Leasing promovido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOS DE RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto proferido el pasado 14 de noviembre de 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, este despacho judicial resolvió SUSPENDER el trámite de entrega del bien inmueble objeto de restitución, lo cual fue ordenado mediante sentencia proferida el día 20 de Junio de 2017, ante la existencia de la solicitud de negociaciones de deudas de la demandada señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA, la cual fuere presentada desde el día 29 de octubre de 2018 y admitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el día 02 de Noviembre de 2018.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

En la oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, a través del cual se ordenó la suspensión de la entrega del inmueble objeto de restitución, bajo el siguiente entendido:

Que la señora Sofía Muñoz de Rivera es deudor solidario de la obligación adquirida por el locatario BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., quien no se encuentra en proceso concursal alguno.

Que la deudora insolentada no fungía como la locataria del bien inmueble objeto de restitución, por lo que el inmueble no se encuentra bajo su tenencia.

Que el proceso de la referencia ya tiene sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se dio terminación al contrato de leasing, cuya vigencia no reestablece ningún acuerdo.

Finalmente señala, que el acuerdo de pago de deudas no restablece vigencia del contrato ya extinguido como en el presente caso, cuya terminación por incumplimiento fue reconocida por sentencia debidamente ejecutoriada.

De este recurso de reposición, se corrió traslado a la parte contraria como se desprende del contenido de la lista obrante a folio 79 de este cuaderno, sin que en el

término allí establecido la parte demandada hubiere efectuado manifestación alguna al respecto.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, debemos comenzar precisando que en efecto en este proceso mediante proveído de fecha 20 de Junio de 2017 se profirió la sentencia correspondiente, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 123238 suscrito entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S. como locatario; RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA como deudores solidarios.

Así mismo, específicamente en el Numeral SEGUNDO de la parte resolutive del citado auto, se ordenó al locatario BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., hacer entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de este proceso, con las características allí mencionadas.

Estando precisamente ordenada la entrega del bien inmueble e incluso habiéndose comisionado a los Juzgado Civiles Municipales para dicho efecto, desde el día 27 de febrero de 2018, siete meses después de ello, la Cámara de Comercio de Cúcuta, con oficio radicado ante este despacho judicial el día 02 de noviembre de 2018, informo que la señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA, fue admitida al proceso de reorganización de pasivos de conformidad a lo establecido en el artículo 530 del Código General del Proceso y subsiguientes, quien en razón a ello solicita la suspensión de este proceso en forma inmediata invocando para ello el numeral 1º del artículo 545 ibídem.

Debe precisarse que en efecto la iniciación de dicho trámite ocurrió el día 02 de noviembre de 2018, es decir, en fecha posterior a la providencia a través de la cual se dispuso la terminación del contrato y entrega del bien inmueble de manos de la locataria BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., que lo fue como se dijo anteriormente el día 20 de Junio de 2017.

Así mismo, se destaca que la iniciación del proceso de reorganización de pasivos fue adelantada con respecto a la señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA persona natural distinta del locatario y quien se encuentra vinculada en este asunto, únicamente en razón a su condición de deudor solidario al igual que sucede con el señor RAFAEL RIVERA LEÓN, sin que por razón de ello pueda entenderse que las obligaciones que

a estos les asiste por su condición de obligados (deudores), repercute en el trámite que nos ocupa, que como único fin perseguía la restitución del bien inmueble por incumplimiento del Locatario y/o arrendatario, que para el caso en particular corresponde única y exclusivamente a la sociedad BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., sociedad a la que en efecto se impartieron las ordenes consecuentes de la terminación del contrato y no a persona distinta de ella. Resaltándose que la sociedad locataria no hace parte de insolvencia judicial alguna de las establecidas en la Ley.

Se precisa lo anterior, por cuanto de la mera observancia del contrato de Leasing que obra a folios 11 a 26 de este cuaderno, se desprende en forma contundente la calidad de locatario que ostenta BRISAS PLAZA INVERSIONES y consecuentemente de ello debe advertirse que la obligación especial de restitución frente al incumplimiento de sus obligaciones recae en este caso frente a la aludida locataria.

También de la mencionada documental se extrae la suscripción del contrato por parte de los señores SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA y RAFAEL RIVERA LEÓN, pero como se precisó en su condición de deudores solidarios únicamente, punto en el cual debemos decir que la finalidad de dicha suscripción de una obligación bajo esta modalidad, implica la conformación de una pluralidad de sujetos, en este caso deudores de una misma prestación, que pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

Sin embargo, los efectos de la obligación solidaria referida no pueden entenderse surtidos o materializados en este escenario judicial, como si sucedería en el caso de que lo pretendido sea directamente la ejecución o persecución de los deudores para la satisfacción de una suma de dinero obligada con ocasión a la celebración del contrato (proceso ejecutivo), pero como se ha venido explicando la naturaleza de este proceso tiene como fin único declarar la terminación del contrato por la configuración del incumplimiento de sus obligaciones (mora en los cánones) y en razón de ello, la restitución del bien inmueble de parte del locatario a manos del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ahora bien, vale la pena traer de presente el contenido del artículo 545 del Código General del Proceso que establece los efectos de la aceptación de las solicitudes de negociación de deudos así:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva **en contra del deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

Disposición que se menciona para reforzar lo que se ha venido mencionando, esto es, que los efectos de la iniciación y/o aceptación del trámite de negociación de deudas, se entiende únicamente respecto del deudor,

Finalmente, se precisa que si bien el proceso se inició tanto en contra del locatario BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., como en contra de los demás deudores solidarios a quienes se les notificó de la existencia del proceso, debe decirse que a pesar de ello, es decir, de su intervención en el proceso de esta naturaleza, las

resultas de la decisión judicial correspondiente como lo es la terminación del contrato de Leasing repercutió únicamente en contra del locatario obligado mencionado, pues ninguna consecuencia jurídica en esta orbita judicial de restitución del bien inmueble, habría de corresponder a los deudores solidarios.

Todos los argumentos anteriormente expuestos, conllevan a esta juzgadora a revocar la decisión impartida mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, a través de la cual se dispuso la suspensión del proceso en lo relativo a la entrega del bien inmueble objeto de restitución en este proceso y en su lugar disponer proseguir con el trámite tendiente a la entrega material del bien a la parte demandante en este asunto BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se dispuso en la decisión proferida por este despacho judicial el día 20 de Junio de 2017, específicamente en su Numeral SEGUNDO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso en lo relativo a la entrega del bien inmueble objeto de restitución en este proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone proseguir con el trámite tendiente a la entrega material del bien a la parte demandante en este asunto BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se dispuso en la decisión proferida por este despacho judicial el día 20 de Junio de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cinco Millones de Mcte. \$5.000.000,00**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **STEPHANY JULIETH NARANJO TRIANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que a folio 81 y 84 del presente cuaderno, la demandada solicita se efectúe el desglose del documento de cesión de derechos de hipoteca obrante en el proceso de la referencia (folio 8), con el fin de poder darle trámite a la cancelación de hipoteca constituida por la demandada Stephany Julieth Naranjo Triana, autorizando para su retiro a la señorita Andrea Paola Sarmiento Jaimes, solicitud que encuentra procedente este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., disponiendo por tanto ordenar el desglose del referido documento por cuanto ya se canceló el arancel correspondiente.

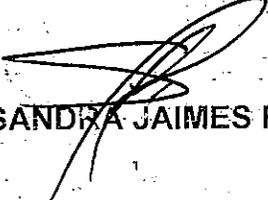
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desglose del documento de cesión de derechos de hipoteca obrante en el proceso de la referencia (folio 8) solicitado por la demandada Stephany Julieth Naranjo Triana y hacer entrega del mismo a la señorita Andrea Paola Sarmiento Jaimes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria propuesta por MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra EDGAR ALFONSO TORRES GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO TORRES GUTIÉRREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el doctor Julian Ramirez Velarde manifiesta que los Inmuebles objeto de venta de la Cosa común se encuentran legalmente embargados, secuestrados y valuados, solicitando se sirvan señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles.

Revisado el expediente se le indica al respetado profesional del derecho que mediante auto adiado del 21 de marzo de 2019 (folio 156) se le informo que desde proveído del 18 de diciembre de 2018 (folio 139), este despacho judicial dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expidiera el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este proceso, es decir, de los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-298514 y 260-298515 de la Oficina de Instrumentos Públicos, requiriendo concomitantemente a la parte demandante para que procediera a tramitar la comunicación que se remitiera a la mencionada institución, observándose que desde el 7 de febrero de 2019 fue radicado el respectivo oficio (folio 144), sin que obre al expediente las resultados de los mismos para proceder con el trámite de que trata el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., debiéndose requerir nuevamente para que los allegue.

Por último, se le resalta al gestor judicial que defiende los intereses de la parte actora que a la fecha los bienes objeto de la Litis aun NO ESTÁN AVALUADOS, dependiendo dicho trámite de las partes, por tal motivo se requerirá por TERCERA VEZ al apoderado del demandante para que aporte los avalúos catastrales de los bienes inmuebles referidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de este proceso, es decir, los identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-298514 y 260-298515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta que este despacho judicial ya libro la comunicación de rigor para ello (folio 144), sin que se hubiere obtenido la información mencionada. Lo anterior, previo a decidir sobre la fijación de fecha y

hora para el remate solicitado, **RESALTÁNDOLE** al gestor judicial que defiende los intereses de la parte actora que a la fecha los bienes objeto de la Litis aun **NO ESTÁN AVALUADOS**, dependiendo dicho trámite de las partes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 05 de diciembre de 2018, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a lograr la notificación de la demandada a través de su emplazamiento, luego de que se hubiere intentado sin triunfo la notificación personal de la misma a las direcciones que de ella fueron reportadas en la demanda.

Bien, se desprende del contenido de los folios 115 a 116 de este cuaderno, que en efecto la parte interesada cumplió dentro de la oportunidad con la carga procesal impuesta de agotar el emplazamiento de la demandada. Sin embargo, a los folios 109 a 114 de este cuaderno, obra solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en el cual solicita que se autorice la notificación de la demanda en forma personal a la dirección que allí informa, la que dice conocer en razón al adelantamiento de un trámite de conciliación prejudicial en el que fue convocada su representada INVIAS, allegando la respectivas copia de dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir, que en términos generales ha de entenderse por excelencia la notificación personal, como la más adecuada para que se concrete la defensa y contradicción de la parte pasiva, esto, sin perjuicio de las demás posibilidades ofrecidas por nuestra codificación procesal; observándose en este asunto que si bien la dirección que aduce al actor corresponde a la del representante judicial de la demandada en un trámite de conciliación prejudicial, en el mismo se hace alusión al bien inmueble que aquí nos ocupa, así como aspectos que de alguna manera guardan relación con este asunto.

Por lo anterior, este despacho judicial accederá a la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a intentar la notificación de la demandada a la dirección que de la misma aduce en el escrito obrante a folio 109 de este auto. Así mismo, para la materialización de ello, se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a intentar la notificación de la demandada a la dirección que de ella se aduce en el escrito obrante a folio 109 de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, promueva la carga procesal que le asiste de notificar personalmente a la demandada (a la dirección que se aduce en el numeral anterior) en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **WEST POINT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 23 de agosto del año anterior se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que desde la referida fecha, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación personal y por aviso al mismo; teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al demandante WEST POINT S.A.S. y a su apoderado, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

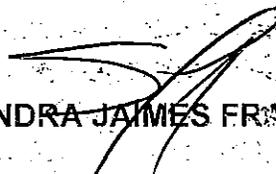
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al demandante WEST POINT S.A.S. y a su apoderado, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por RAMÓN ABEL ORTIZ MORA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la demandada TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., se notificó de forma personal a través de apoderado judicial el día 17 de septiembre de 2016 como se deriva del contenido del acta de notificación obrante a folio 169 de este cuaderno. Así mismo, el demandado JUVENAL MONCADA CEPEDA a través de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de octubre de 2018, como deviene del contenido del folio 199 de este mismo cuaderno.

El apoderado en común de los demandados citados anteriormente, procedió a contestar la demanda en nombre y representación de sus mandantes TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., como se deriva del contenido de los folios 201 a 207; y en lo que corresponde al demandado JUVENAL MONCADA CEPEDA, obra la contestación respectiva a los folios 208 a 2016 de este cuaderno principal. Contestaciones que fueron presentadas en oportunidad, es decir, en el término de traslado que para esta clase de procesos fue establecido.

Ahora bien, en lo que concierne a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se desprende de los folios 181 a 183 de este cuaderno la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de la misma, sin que en el término allí señalado la parte citada hubiere comparecido; es por ello, que la parte interesada procedió a efectuar la notificación de la parte demandada por aviso, como se observa de los de los folios 188 a 190; siendo esta última entregada a la parte notificada (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) el día 19 de septiembre de 2018, por lo que ha de entenderse surtida la misma al día siguiente, esto es, el 20 de septiembre de 2018.

Sin embargo, se observa a folio 217 que el demandado SEGUROS DEL ESTADO, otorgo pòde especial al profesional del derecho Dr. German Darío Gene Ardila, siendo este radicado el día 14 de marzo de 2019, junto con la respectiva contestación de la demanda (véanse los folios 218 a 240 de este expediente).

Entonces, teniendo en cuenta que la notificación de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se entendió surtida el día 20 de septiembre de 2018, resulta la contestación efectuada solo hasta el día 14 de marzo de 2019, absolutamente extemporánea en lo que a la misma como demandada directa concierne, lo que se declarara en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, como quiera que el escrito de contestación de la demanda referida en líneas atrás, también involucra la contestación de la demanda del trámite de llamamiento en garantía, resulta del caso proceder al desglose del mismo, para ser incorporado al cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente, para los fines procesales pertinentes.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho procédase a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extemporánea la contestación efectuada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

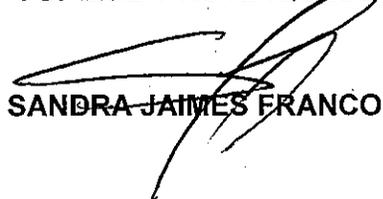
**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. German Darío Gene Ardila como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 217 de este cuaderno.

**TERCERO: Por secretaria** procédase al desglose de la contestación de la demanda obrante a folio 218 a 240 de este cuaderno, por cuanto la misma involucra la contestación del llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., debiendo ser incorporada la misma al cuaderno correspondiente para los fines procesales del caso.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho procédase a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente llamamiento en garantía que efectúa el demandado TRANSPORTES VIGÍA, con respecto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tenemos que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 este despacho judicial dispuso la admisión del llamamiento en garantía de la referencia e igualmente la notificación del llamado en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada la forma de notificación señalada a la parte llamante para efectos de que lograra la notificación de la llamada en garantía, encontramos que la misma no resultaba viable, por cuanto a la fecha de admisión de la solicitud de referenciada, la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya se encontraba debidamente notificada por aviso, por lo que su notificación debió surtirse por anotación en estado, por así deponerlo el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso que señala:

*“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*

No obstante ello, partiendo de la fecha de notificación por estado del auto admisorio del llamamiento, lo cual ocurrió el día 15 de febrero de 2019, encontramos que la contestación efectuada en el cuaderno principal y de la cual se dispuso su desglose por contener allí inmersa la contestación de este llamamiento en garantía, resulta presentada en oportunidad en lo que a este trámite se refiere.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** presentada en oportunidad la contestación de la demanda que efectúa la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en lo que al llamamiento en garantía se refiere, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SANDRA JAÍMES FRANCO**

A.S





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **CLINICA SANTA ANA .S.A** mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutante contra del auto de fecha 14 de febrero de 2019.

### ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva presentada el 21 de enero de 2019 tiene como fin el cobro de unas facturas de venta, producto de unos servicios de salud, por un importe total de Cuatrocientos Cinco Millones Novecientos Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos Mcte. (\$405.903.413).

Después de sometido a reparto el proceso, mediante auto de fecha 14 de febrero de esta misma anualidad, se libró mandamiento de pago respecto a treinta y tres (33) facturas, identificadas en la providencia, por un valor de Ocho Millones Trece Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Mcte. (\$8.013.752); no así con el resto de la facturación, ya que en el numeral tercero se decidió abstenerse de librar mandamiento "por cuanto las mismas no cuenta con uno de los requisitos esenciales propios de títulos como el que nos ocupa (FACTURAS DE VENTA), como lo es la firma de su creador".

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la clínica demandante, interpone recurso de reposición contra el aludido mandamiento de pago bajo el argumento "que se debate es el cobro jurídico de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, sin que ello interfiera en el objeto principal del título valor"; después de citar los artículos 621, 826 y 827 del Código de Comercio nos señala que "la firma como expresa manifestación de la intención comercial de las facturas cambiarias, podrá ser mediante un medio mecánico así como lo dispone la demandada para plasmar los respectivos cotejos de recibidos, ya que en el caso en concreto en la parte inferior de la factura se observa no solo la leyenda del carácter de título valor de la factura radicado, sino que también la disposición materializada en la intención del creador del título al referir "FIRMA CLINICA SANTA ANA S.A."

Después de citar un aparte jurisprudencial, solicita a este Despacho reponer el auto atacado para en su lugar librar mandamiento de pago por la totalidad de los títulos valores acercados a la presente acción.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

También debe aclararse en este momento y para que sirva como base de lo que se seguirá explicando, que las facturas presentadas al cobro tienen la denominación de Títulos Ejecutivos Complejos, puesto que esta es la tesis acogida por este Despacho en relación con el cobro de los servicios de salud, en la modalidad que fuese; claro está, sin importar esta denominación las reglas concernientes a las facturas cambiarias deben ser utilizadas por las partes y exigidas por los Despachos Judiciales, en el entendido que se instituyó en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1608 de 2013, en su párrafo 1º que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, no fue precisamente para que estos documentos, las facturas, fueran denominados Títulos Valores; sino a modo de utilización de una normativa análoga, para que sirviera de base comportamental entre las partes, sobretodo, en lo que respecta precisamente al trámite de glosas y a la condensación de las obligaciones surgidas a raíz de los servicios médicos.

Es claro, la incidencia que todas las normas que regulan este aspecto tienen en los vínculos entre entidades de salud, en lo que tiene que ver con el cobro de las obligaciones que de dichas relaciones surjan; y claro, es imposible desconocer también el uso que de las normas mercantiles se hace en estos procedimientos; pero en todo caso, el título ejecutivo complejo presentado, para el momento de librar mandamiento, deberá registrar la totalidad de los requisitos, bien en el mismo cuerpo del título, o por su propia denominación y configuración jurídica, en documento distinto a este; siendo esta la razón por la cual se llevara el estudio pertinente, teniendo como base las normas de los títulos valores, que son las que cobijan lo relativo al aspecto reprochado.

Entonces, partiendo de lo señalado pasaremos a revisar las inconformidades expuestas por la ejecutante, esto es, aquella relacionada con la ausencia de la firma del creador, siendo del caso traer a colación el contenido de los artículos 826 y 827 del Código de Comercio, el primero en cuanto nos define que se entiende por firma *“la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, y el segundo que nos dice que: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”*.

Se suma a lo anterior, que también doctrinariamente la firma ha sido definida por Robledo Uribe en su obra intitulada instrumentos negociables pag. 205, en los siguientes términos: “Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto”.

Claro, el sustento del recurso recae sobre la totalidad de la negación, puesto que valga aclarar que el estudio se realiza de manera general, por cuanto las facturas que sirven de base a la presente ejecución cuentan con un mismo modelo digitalizado que es modificado para cada paciente o servicio en particular, referenciando claro, los servicios prestados en cada caso. Por ello, encontramos rasgos similares en cada documento, como lo son la marca dimensional de la sociedad demandante al margen superior izquierdo, acompañado de la identificación clara del prestador del servicio, junto a su dirección y teléfono; el rectángulo con la denominación “FACTURA DE VENTA” su número, serial o consecutivo y la fecha de la misma; a renglón seguido se encuentra la identificación del “beneficiario” o la aseguradora, junto a unos datos del paciente y otras especificaciones; seguidamente la descripción de los servicios o productos, con su precio; así como también, en la penúltima parte se encuentra un espacio de “firmas” con tres espacios a saber: “Firma del Paciente”, “Firma CLINICA SANTA ANA S.A.” y “Firma de Aceptada”.

Fijémonos como el mismo modelo trae consigo la diferenciación entre la firma del beneficiario o acreedor con aquella derivada del obligado o aceptante, ocupándonos en este momento exclusivamente de la firma del creador, ya que es la que se echa de menos, empezando por exaltar que este elemento es considerado como requisito general e indispensable en todos los títulos valores, tal como le estipula el artículo 621 del Código de Comercio que señala:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

***La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”***

Esto, bajo el entendido que el creador de título cuando hablamos de factura, indudablemente es el prestador del servicio o vendedor, tal como lo estipula el artículo 772 ibídem, que señala:

*“ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*

Situaciones todas estas que en síntesis, no son desconocidas por la parte demandante; sin embargo, no comparte este Despacho la irrelevancia que parece otorgarle a este requisito al resaltar que en últimas "lo que se debate es el cobro jurídico", ya que mal se podría exigir el cumplimiento de dicha obligación, sin cumplir con los requisitos formales del título que contiene los parámetros del mismo cobro; sería desconocer de entrada el imperio de la ley en básicamente un alto porcentaje de casos, que se carece del título, pero en realidad existe la obligación.

Lo anterior se refuerza en el hecho de que la firma del creador del título no es un simple requisito de validez del título, sino que para toda la comunidad jurídica es el más importante requisito, puesto que existe norma en concreto que señala la eficacia de la firma para el mundo cambiario y por ende, la ineficacia del título ante la usencia de este requisito:

*"ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

Por ello, no hay rango de duda en la tesis según la cual ante la falta de firma del creador del título valor se torna en ineficaz el mismo, que diferente al fenómeno jurídico de inexistencia, si bien no produce efectos, "la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto", tal como lo señala el artículo 620 de la Codificación Mercantil.

Y en razón a esto, al examinar cada una de las facturas por las cuales se dejó de librar mandamiento, se puede concluir la ausencia de firma clara y concisa del emisor de la factura, como un acto de eficacia del título expedido; aclarando que es otra situación aceptada por la parte recurrente, ya que su argumento central no es mostrar que si estaba la tan nombrada firma, sino se fijó en mostrarnos como la firma podía ser reemplazada por un símbolo o signo mecánico, bien ante la presencia del encabezado mismo de la factura (parte del modelo magnético) o bien ante una expresión de "FIRMA CLINICA SANTA ANA S.A.", como se resumió en los antecedentes.

Como sustento de su argumento trae consigo un extracto de un salvamento de voto de la sentencia STC 20214 del 30 de noviembre de 2017; al examinar el aparte de consideraciones propias de la decisión que se adoptó (y no el salvamento de voto alegado), en ella, la Honorable magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, en la parte vinculante para este Despacho, o sea la *ratio decidendi*; muy contrario a lo esbozado por la parte demandante, esta sentencia se encarga de reiterar un precedente jurisprudencial que al respecto nos señala:

*"Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:*

*[...] No ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa*

con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)"*

Tesis que le otorga una importante significación o relevancia a la firma creadora, puesto que claro, como su propio nombre lo dice, es aquel punto de partida para todas las demás vicisitudes o requisitos del título; tan así será, que nuestros juristas han hecho énfasis en que se necesita el "acto personal" necesariamente para que pueda tenerse como firmado y eficaz el título.

Claro, no desconoce esta funcionaria la facultad instituida en el mismísimo artículo 621 del Código de Comercio, en tanto a esta firma puede ser reemplazable por un signo mecánico; sin embargo, nuevamente al fijarnos en las facturas puestas bajo nuestro conocimiento en ningún espacio de ellas se evidencia el signo mecánico del que trata la parte ejecutante; diferente a todas luces de lo que pretende mostrar es la marcación o direccionamiento que se encuentra debajo de una línea sobre la cual debería ir la firma del creador, como encontramos por ejemplo sobre esa línea, los sellos de recibido y/o aceptación de las facturas que libramos.

La expresión "FIRMA DE LA CLINICA SANTA ANA S.A." debajo de una línea, en un espacio dedicado exclusivamente a suscripciones o firmas, no es para nada concluyente de la intención personal de quien imprimió la factura en representación del acreedor; contrario a ello, casi que podría hacer parte del membrete, en la medida que hace parte del formato prediseñado para la impresión, como se observa de la multiplicidad de facturas.

Adicional a ello, el numeral segundo del auto atacado libró mandamiento de pago respecto a unas facturas, que si tenían la firma del creador; lo que nos quiere significar por obviedad de circunstancias, que no es desconocido para la parte acreedora la obligación legal de librar o expedir el título valor como tal, una vez impreso, puesto que no basta solo este paso, sino debió firmarse directamente o por medio de signo o símbolo, incluso mecánico. Insistiéndose que no se busca ni siquiera una firma clara, donde este fielmente identificado quien libre el título, sino

el cumplimiento del requisito por más relevante ante la eficacia del título, que en síntesis es la única representación de un "acto personal", según lo ha entendido nuestras altas cortes.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas, debemos decir, que el mismo se torna procedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discutido se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso, ante el evento de que se negó parcialmente el mandamiento solicitado.

Sin embargo, el recurso no es procedente contra la integridad del auto atacado, por cuanto la decisión de librar mandamiento de pago no es revisable por el superior jerárquico, sino en caso de que se propongan excepciones y se llegue a dictar sentencia, la cual sería susceptible del mismo; por ello, se concederá según la regla general estipulada en el artículo 323 num. 3º inciso 3º del C.G.P., en el efecto devolutivo, ordenándose la continuación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2019, por todas las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ACCÉDASE al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, exclusivamente contra el Numeral Tercero del auto del 14 de febrero de 2019, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

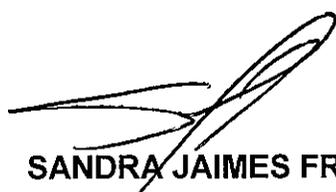
**TERCERO:** REMÍTASE copia de todo el cuaderno principal, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

**CUARTO:** Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

**QUINTO:** Sígase el trámite procesal subsiguiente, comenzando por ordenar por secretaria el desarrollo de los autos de fecha 14 de febrero de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, quedando contemplado el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de febrero de 2019 notificado por estado el día 08 del mismo y año, de la siguiente manera;

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada FACUNDO MIRANDA GARCIA pagar a la parte demandante REINALDO GUARÍN ROA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:...”*

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre del demandante REINALDO GUARÍN ROA, cuando realmente debía consignarse **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, así como el literal C (No. 1 y 2) del mismo numeral debiéndose corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenó en el auto que libro mandamiento notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, procediendo la actora a iniciar los trámites de la notificación personal conforme se observa de los folios 20 al 22; sin embargo desde la fecha de entrega de la notificación, esto es, 26 de marzo de 2019, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al demandante JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN y a su apoderado, a fin de que promuevan y realicen las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

**"SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada FACUNDO MIRANDA GARCIA pagar a la parte demandante **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto de la Letra de cambio Sin Numero vista a folio 6 de este cuaderno, lo siguiente:**

- A. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.
- B. Junto con **Veintiún Millones Seiscientos Mil Pesos (\$21.600.000)**, causados a partir del día 18 de febrero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016.
- C. Y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 18 de febrero de 2016 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

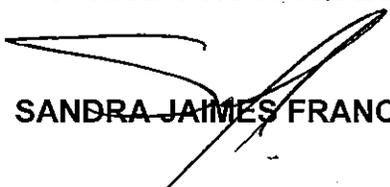
**2. Respecto de la Letra de cambio Letra de cambio sin número, vista a folio 7 de este cuaderno, lo siguiente:**

- A. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.
- B. Junto con **Veintiún Millones Seiscientos Mil Pesos (\$21.600.000)**, causados a partir del día 18 de febrero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016.
- C. Y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 18 de febrero de 2016 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN y a su apoderado, a fin de que promuevan y realicen las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma conforme lo expuesto en el presente proveído.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAMES FRANCO**